



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0945/18

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, es la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), decisión cuyo dispositivo dispone:

PRIMERO: En cuanto a la forma, SE DECLARA, buena y válida la presente ACCIÓN DE AMPARO, en solicitud de ENTREGA DE EQUIPOS INCAUTADOS, REAPERTURA DE PLANTA TELEVISIVA Y AS- TREINTE, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes procesales vigentes, la cual fue incoada en fechas 13 y 14 del mes de abril del año en curso (2010), a requerimiento de la entidad CIBAO TV CLUB (Antiguo (sic) Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado) y el señor VICTOR MANUEL TEJADA, en perjuicio del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y la señora JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS (Directora Ejecutiva), instrumentada mediante actos Nos. 106/2010, del ministerial Nicolás Ernesto Luna 1154/10 del ministerial José Ramón Núñez García.-SEGUNDO: SE RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la solicitud de la parte recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), de que se declare la presente acción de amparo, como carente de objeto cierto y actual; serio y legítimo.- TERCERO: SE RECHAZA la solicitud de la parte recurrente de que se declare la Nulidad del Acta de Comprobación de Cierre de Estación Ilegal No. LB-08-2010, por improcedente y mal fundada.-

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: SE ORDENA AL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) la inmediata entrega sin demora de los equipos incautados a Cibao TV Club e inmediata reapertura de dicha planta televisiva en las mismas condiciones que se encontraba al momento de la incursión de las autoridades de INDOTEL en su recinto.- QUINTO: SE CONDENA al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a un astreinte diario de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a todo lo ordenado en la presente Ordenanza. -SEXTO: SE DECLARA este procedimiento, libre de costas.- SEPTIMO: SE DECLARA la ejecución provisional, sobre minuta y sin fianza de la presente ordenanza.

2. Presentación del recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia

El recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), apodero a la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 541-10-00154 anteriormente indicada, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010) y remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cibao Tv Club (antiguo (sic) Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado) y el señor Víctor Manuel Tejada, mediante el Acto núm. 713-2010, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acción de amparo, esencialmente, por los argumentos siguientes:

Que es preciso analizar en primer lugar el pedimento de la parte recurrida de comprobatoria y declaratoria de carencia de objeto y de interés cierto y actual; serio y legítimo de la solicitud de “inmediata entrega sin demora de los equipos incautados a Cibao TV Club”, justificándolo en que “la devolución y entrega se intentó hacerla materialmente efectiva, y ellos se negaron a recibir los equipos, y por esa razón no es válido ni justo decir que los mismos son actualmente retenidos por el Indotel, ni que permanecen incautados por el órgano regulador”. Para comprobar esta situación sometieron acto auténtico levantado por Notario Público de los del número de esta ciudad, Dr. Federico Enrique Villamil Sánchez, en el lugar donde se encuentra situada la entidad Cibao TV Club y en el momento en que esto se intentaba. En dicho documento se hace constar que la persona que cuidaba el local se negó a abrirle la puerta y recibir los equipos.

Que se buscaba efectuar la devolución de unos equipos a su propietaria la recurrente Cibao TV Club, pero por un asunto de lógica, resulta evidente que si la cosa que fue ofrecida, no quiso ser recibida a quien se le fue a entregar, la responsabilidad y la obligación se mantiene, no se ha extinguido, pues no basta el solo ofrecimiento para que se dé por cumplida. Jurídicamente cuando el deudor de una cosa cierta hace el ofrecimiento de la misma y esta no es aceptada, se debe recurrir a los tribunales a fin de que se obtenga mediante decisión la liberación

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la obligación (un juicio de liberación de la obligación); lo que no se probó que se hizo.

Que en la especie, el INDOTEL hizo el ofrecimiento –conforme con el acto auténtico depositado para probar este hecho- pero el propietario rehusó recibirlo, por lo que esa imposibilidad u obstáculo se podría asimilar a lo dispuesto en el artículo 1264 del Código Civil, que dice: “Si la cosa que se debe es un objeto determinado, que haya de entregarse en el sitio en que se encuentre el deudor, debe requerir al acreedor para que se la lleve, por acto notificado a su persona o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del contrato. Hecho este requerimiento, si el acreedor no retira la cosa, y teniendo el deudor la necesidad del sitio en que radica, podrá éste obtener de los tribunales el permiso de ponerla en depósito en otro sitio cualquiera”.

Que a tenor de lo anterior tenemos que el principal y primer objetivo de este recurso de amparo, que es que se ordene la entrega de los equipos ilegalmente incautados, no se ha producido real y efectivamente, como tampoco el conminado órgano regulador del INDOTEL se encuentra excusado puesto que no cuenta con decisión de Tribunal que lo respalde, de manera que no procede declarar que en este aspecto la presente acción de amparo es carente de objeto cierto y actual; serio y legítimo; procediendo que se rechacen dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas.

Que abocándonos sobre el objeto de este recurso de amparo, tenemos que el recurrido, INDOTEL, justifica sus acciones amparándose en la Resolución No. DE-24-10, y esta a su vez en las facultades legales atribuidas como órgano regulador y las disposiciones de los artículos 20, 64, 65, 78, 87, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112.1, 112.3, 112.4,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 153-98 (Ley General de Telecomunicaciones). Esto debido fundamentalmente a dos razones: a) uso indebido del espectro radioeléctrico; y b) que los accionantes o amparistas carecen de licencia o título habilitante para operar en la forma que lo estaban haciendo, por lo que transitaban en el camino de la ilegalidad.

Que la Resolución dictada en fecha 25 de marzo de 2010 por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, resolvió lo siguiente:

Primero: Ordenar la clausura de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos utilizados por Cibao TV Club, para la provisión del servicio de difusión televisivo en la ciudad de Santiago, a través de las frecuencias 401.75 MHz-397.25 MHz, sin contar con la autorización de este órgano regulador, constituyendo dicha acción un ilícito administrativo tipificado como falta muy grave de acuerdo a lo establecido en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

Segundo: Solicitar, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones del Cibao TV Club y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de las faltas muy graves establecidas por la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas respetando así el debido proceso de ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Comisionar a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida estación radial.

Cuarto: Ordenar la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial de Indotel y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Quinto: Remitir al Consejo Directivo del Indotel el caso aquí mencionado, para que autorice la apertura del proceso sancionador correspondiente, por la prestación del servicio de difusión televisivo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador; recomendándole a dicho organismo colegiado aplicar una sanción administrativa equivalente a sesenta (60) cargos por incumplimiento.

(...) que en fecha 26 de marzo de 2010, el señor Luis Batista, en su calidad de Funcionario Público autorizado, actuando por instrucciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); de las disposiciones de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998; y de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 7 de julio de 2000, esta última que estableció el procedimiento a seguir en caso de uso indebido de instalaciones de telecomunicaciones, levantó “Acta Comprobatoria Cierre Estación Ilegal..., de Cibao TV Club (canal 53), Frecuencia (s) 401.75 y 397.25 MHz... Visto el funcionamiento ilícito de las instalaciones anteriormente señaladas y con el objetivo de proteger el interés general, por tratarse de falta muy grave, HE PRO-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CEDIDO A LA CLAUSURA PROVISIONAL de las referidas instalaciones, asimismo, en ejecución de las instrucciones impartidas y demás enunciaciones que preceden y en el mismo lugar, actuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 112.4 de la Ley 153-98, debidamente asistido por el representante del Ministerio Público solicitado para tales fines y por tratarse de un delito flagrante, HE PROCEDIDO A INCAUTAR PROVISIONALMENTE y poner bajo la autoridad de Indotel, los equipos detallados a continuación...

Que el procedimiento de cierre de estación Cibao TV Club y la incautación de equipos es a todas luces ilegal, y más que ilegal inconstitucional; violenta no solo la misma ley que le contempla y permite (la ley No. 153-98), es decir, leyes especiales; leyes adjetivas (el Código Procesal Penal, el Código Civil); la Resolución del Indotel que lo amparaba, sino algo más superior, indisponible para los poderes públicos, como son los derechos fundamentales y principios y valores consagrados en la Constitución de la República Dominicana, norma jurídica suprema del país por tanto con eficacia plena;

Que si bien es cierto, que el Indotel como organismo de la administración pública tiene su función, sus facultades y poderes, que son constitucionales (Artículo 138 de la Constitución), para realizar ejecuciones forzosas, como es el cierre de un establecimiento y la incautación de equipos, tiene que valerse de los tribunales porque son estos los únicos que como órganos jurisdiccionales tienen aptitud de ejercer este derecho sancionador o de ordenar actos que tengan o conlleven fuerza ejecutoria. Por eso existe la independencia de los poderes del Estado, y los límites a esos poderes. Los cuales no pueden en principio delegar sus atribuciones. De ahí que es importante destacar el artículo 139 de la Constitución, que fija el Control de la legalidad de la Administración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública cuando señala: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración Pública (sic). La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley;

Que en la forma y el procedimiento llevados a cabo en la incautación y cierre de Cibao TV Club, se vulneraron derechos fundamentales de los que también son titulares las personas morales; así como también garantías judiciales – estas últimas incluidas como protegidas mediante este mecanismo judicial del Amparo en el artículo 1 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, sin desconocer que algunas de estas garantías son por sí mismas derechos fundamentales. Tenemos que se infringió el derecho y garantía a un debido proceso (Cfr. Art. 69), al principio de legalidad como contenido en el 69, numeral 1); el derecho a la igualdad (Art. 39); la inviolabilidad del domicilio, esto regulado de manera estricta en el Código Procesal Penal (Art. 175 y sigtes. Del Código Procesal Penal), y en la Constitución en el artículo 44, numeral 1); y el derecho de propiedad, con el traslado y la incautación de los equipos;

Que el principal derecho fundamental violado fue el debido proceso de ley, el cual persigue que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos según los procedimientos fijados por la ley. Es a su vez, una garantía para el cumplimiento eficaz de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Rige para todo tipo de proceso o procedimiento, incluyéndose el administrativo; de ahí que la Constitución lo destaca expresamente en el artículo 69, numeral 10, que dice “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el derecho al debido proceso lo contiene el artículo 69 de la Constitución, a saber “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establezcan a continuación...”. El debido proceso tiene también como elemento fundamental el principio de legalidad, esto último que fue violado en la especie cuando no se respetaron las formas del procedimiento establecido en la materia que en el caso concierne, y manifestando en el numeral 7) de la misma prescripción legal, bajo la fórmula de que: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Que con la actuación del inspector del INDOTEL, se violentó también el domicilio de la entidad comercial, el cual se instruye en la ley como inviolable. A ese tenor, el inciso l del artículo 44 de la Constitución señala que “el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito”. Y es por esto que en pro de su salvaguarda se encuentra muy reglamentada (sic) la forma de su violación, por leyes y Códigos, (Cfrt. Arts. 175, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 del Código Procesal Penal; 16, literal i del Estatuto Legal del Ministerio Público);

Que con el cierre y la incautación en la forma que se hizo, se violentó el derecho de propiedad, que en la Constitución se encuentra en el artículo 51, a saber: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio del público...” En la ley adjetiva se define el derecho de propiedad en el artículo 544 del Código Civil; dice este: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos;

(...) También se violenta el principio de seguridad jurídica, implícito en todos los derechos fundamentales, y entre otros, en el artículo 6 de la Constitución; que consagra: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado (sic). Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución...;

Que en conclusión se constata que se violentaron los principios de: separación de los poderes, el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad; los derechos fundamentales siguientes: el debido proceso de ley, la inviolabilidad del domicilio; el derecho de igualdad y el derecho de propiedad. También la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98; el Código Procesal Penal y el Código Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

A. En cuanto al recurso de casación

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), pretende que sea casada la decisión impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

Violación del artículo 1 de la Ley No. 437-06, que establece el recurso de amparo, al desconocer que previo al pronunciamiento de su fallo, el juez de amparo debe verificar que el agravio alegado sea actual, pues la juez debió ponderar que la conculcación de cualquier posible derecho de los amparistas, quedó extinguida con la restitución de los equipos y retener la mala fe de estos, al no aceptarlos sin razón valedera, declarando por ende inadmisibile su acción;

Violación por desconocimiento de los artículos 99; 84 letra f); y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153.98, desconocimiento del carácter ejecutorio del acto administrativo que dispuso la clausura de CIBAO TV CLUB, así como el principio de autotutela administrativa y violación del artículo 26 de la Ley 437-06, sobre el Recurso de Amparo;

B. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010), la parte recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), interpuso una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 514-10-00154, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la sentencia cuya suspensión se solicita, desconoce los efectos de un acto administrativo firme, que es de ejecución inmediata, por mandato expreso del artículo 99 de la Ley 153-98, como es la Resolución de

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección Ejecutiva del INDOTEL que dispuso la clausura de las instalaciones en las que se cometía el ilícito administrativo, y que resultó ileso del juicio de amparo, y niega la potestad sancionadora de la administración, así como el principio de autotutela administrativa.

Que la orden de restablecer la operación de un usuario ilegal del espectro, no parece consecuente con los derechos que la institución del amparo pretende proteger a tenor de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley No. 437-06. El amparo debe proteger sólo al que tenga un derecho protegido.

(...) el perjuicio que causaría la ejecución de esta sentencia desafortunada no se puede medir por las repercusiones económicas que causaría, sino porque la misma transgrede principios de derecho público que no deben prevalecer ni por un solo instante; pues su ejecución evidentemente afectaría el ordenamiento del espectro radioeléctrico nacional, que es un bien del dominio público que trasciende el interés privado, con carácter de orden público, cuyo cuidado corresponde al ente regulador solicitante, acorde con la normativa nacional y extranjera vigente sobre la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, Cibao TV Club y Víctor Tejada, depositó sendos escritos de defensa el dieciocho (18) y veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), por medio de los cuales argumenta:

Que acoger la tesis planteada por INDOTEL de que la acción de amparo interpuesta por CIBAO TV CLUB y el señor VICTOR TEJADA carece de actualidad, sería desvirtuar la esencia y objeto del amparo;

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues en el presente caso se trata de preservar a favor de los accionantes, el derecho al debido proceso, el cual no queda subsanado con la simple entrega de los equipos; en su acción el INDOTEL fue más allá de su propia legalidad, violentando el debido proceso, el estado de legalidad, previsto en su propia ley 153-98, la cual establece los requisitos en caso de suspensión provisional e incautación de equipos, normado por los artículos 112.1 y 112.2;

(...) La ordenanza No. 541-10-000154, lo que ha hecho es justamente restablecer los derechos protegidos constitucionalmente de CIBAO TV CLUB y señor VICTOR TEJADA, al considerar que el inspector actuante en la clausura e incautación de los equipos no actuó observando el propio mandato del INDOTEL, el cual en su Resolución ED-24-10 estableció la condicionante para la ejecución de la misma, cuando manda a solicitar UNA ORDEN MOTIVADA Y ESCRITA DE UN JUEZ COMPETENTE Y LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO;(SIC)

(..) Por aplicación de la ley 471-08, la primera que manda “la protección inmediata de sus derechos fundamentales (Art. 69 CRD), y la segunda que prescribe que: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral;

Es contrario al mandato constitucional y el espíritu de la Ley 471-08, otorgar el beneficio de la suspensión a una institución que prevaleciéndose en la requisición de la fuerza armada ha cometido un grosero acto de ilegalidad y arbitrariedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, por las partes en litis, son los siguientes:

1. Oficio OIT núm. 03240, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), dirigido al señor Pascual Tavárez García, presidente del Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado, C x A., el veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983).
2. Certificado de Licencia núm. 3243, inscrito en el libro 7, folio 3243, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor del Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado, C x A., el veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), y sus respectivas renovaciones del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) y veinticinco (25) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986).
3. Comunicación suscrita por el señor Víctor Tejada, en calidad de gerente de Cibao TV Club, el dieciséis (16) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), dirigida al director de Telecomunicaciones, solicitando el cambio de nombre de Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado, C x A., a la denominación Cibao TV Club.
4. Memorando núm. 003333, de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) del cuatro (4) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), relativo a la inspección de las instalaciones de Cibao TV Club (Víctor Tejada, S.A.).

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDÓTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. 0497, de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) del veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dirigido al señor Víctor Tejada, en su calidad de presidente de Cibao TV Club.

6. Oficio DGT núm. 1503, suscrito por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), dirigido a Víctor Tejada y al Club Recreativo de Entrenamiento Circuito Cerrado C x A., el cinco (5) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

7. Oficio núm. 2265, de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), dirigido al señor Víctor Tejada, presidente de Cibao TV Club, del cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

8. Oficio DGT núm. 2303, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) el ocho (8) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dirigido al señor Víctor Tejada, presidente de Cibao TV Club.

9. Comunicación núm. 2309, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) el nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dirigido al señor Víctor Tejada, presidente de Cibao TV Club.

10. Oficio DGT núm. 2337, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) el nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dirigido al señor Radhamés Gómez Pepín, director general del periódico El Nacional.

11. Oficio DGT núm. 2338, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) el nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dirigido al señor Bienvenido Álvarez Vega, director general del periódico El Siglo.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Oficio DGT núm. 5320, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y dirigido a Cibao TV Club.

13. Comunicación núm. 3235, expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) el tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), dirigida a Cibao TV Club.

14. Comunicación suscrita por el señor Víctor Tejada, presidente de Cibao TV Club, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), y dirigida al entonces presidente de la República, doctor Joaquín Balaguer.

15. Oficio DGT núm. 2186, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones el dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa Y CUATRO (1994), dirigida al señor Víctor Tejada y a Cibao TV Club.

16. Oficio DGT núm. 2445, expedido por la Dirección General de Telecomunicaciones el trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dirigida al señor Víctor Tejada y Cibao TV Club.

17. Comunicación suscrita por el señor Víctor Tejada, presidente de Cibao TV Club, el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), dirigida a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).

18. Oficio DGT núm. 2860, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) el ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), dirigida al señor Víctor Tejada, presidente de Cibao TV Club.

19. Comunicación suscrita por el señor Víctor Tejada, presidente de Cibao TV Club, el nueve (9) de octubre de dos mil (2000), dirigida al Instituto Dominicano

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDÓTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Telecomunicaciones (INDOTEL), remitiéndole los formularios F-100-01 A y F-100-01B de “Registro de Usuarios del Espectro Radioeléctrico”.

20. Comunicación suscrita por el señor Víctor Tejada, en su calidad de presidente de Cibao TV Club, el veintiséis (26) de enero de dos mil uno (2001), dirigida al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

21. Comunicación dirigida al presidente y demás miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por Cibao TV Club, a través de su presidente Víctor Tejada, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002).

22. Memorando preparado por el encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009), con motivo de las comprobaciones técnicas realizadas con ocasión de las transmisiones de Cibao TV Club.

23. Comunicación núm. 09005215, emitida por la directora ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), contentivo de las comprobaciones técnicas del espectro radioeléctrico realizadas en la región del Cibao y la costa norte del país.

24. Informe GR-M-000151-10, preparado por la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contentivo de las comprobaciones técnicas del espectro radioeléctrico realizadas en la región del Cibao y la costa norte del país.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Resolución núm. DE-024-10, dictada por la directora ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), “Que dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación CIBAO TV CLUB, que opera de manera ilegal las frecuencias 401.75MHZ y 397.25 MHZ, en la ciudad de Santiago de los Caballeros”.

26. Acta de comprobación de cierre de estación ilegal núm. LB-08-2010, instrumentada por el señor Luis Batista, funcionario público autorizado, en calidad de inspector del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010).

27. Resolución núm. DE-25-10, dictada por la directora ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), “Que dispone la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos utilizados por la empresa servicios televisivos de Higüey, S.A., para la provisión del servicio de difusión por cable en la provincia El Seibo, República Dominicana”.

28. Resolución núm. DE-20-10, dictada por la directora ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), “Que dispone la inspección y clausura provisional de las instalaciones de telecomunicaciones de la empresa denominada “Majestic Marketing”, que opera en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”.

29. Decreto núm. 518-02, dictado por el presidente de la República Dominicana el cinco (5) de julio de dos mil dos (2002), debidamente certificado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el catorce (14) de abril de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución núm. 04-00, modificado totalmente mediante la Resolución núm. 07-02, y posterior modificación mediante Resolución núm. 129-04, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

31. Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 128-04, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

32. Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, aprobado mediante Resolución núm. 120-04, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

33. Oficio núm. DE-1035-10, emitido por la directora ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el quince (15) de abril de dos mil diez (2010).

34. Resolución núm. 039-10, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), “Que conoce el recurso jerárquico y del recurso de reconsideración interpuestos por la CIBAO TV CLUB y su presidente señor Víctor Tejada, contra la Resolución DE-024-10, dictada por la directora ejecutiva del INDOTEL el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)”.

35. Acto núm. 542-2010, instrumentado por el oficial ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010),

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) le notifica en cabeza de acto a Cibao TV Club y al señor Víctor Tejada, la Resolución núm. 039-10, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), que decide el recurso jerárquico y de reconsideración interpuesto por Cibao TV Club y su presidente señor Víctor Tejada.

36. Certificación núm. 92-2010, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., por medio de la cual se certifica por Cibao TV Club, no está inscrita en el Registro Mercantil.

37. Copia fotostática del Acta Comprobatoria LB-10-2010, instrumentada por el funcionario público Luis Batista el veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), mediante la cual el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), le notifica en cabeza de acto a Cibao TV Club, la Resolución núm. 039-10, dictada por el Consejo Directivo el dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), que conoce del recurso jerárquico y del recurso de reconsideración interpuesto por Cibao TV Club y su presidente, señor Víctor Tejada, contra la Resolución DE-24-10, dictada por la directora ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010).

38. Copia fotostática del Acta de Comprobación núm. LB-011-2010, instrumentada por el funcionario público Luis Batista el veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), mediante la cual le notifica en cabeza de dicha acta a Cibao TV Club, copia del Oficio núm. 10003282, dictado por la directora ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), mediante el cual se le comunica a Cibao TV Club, que luego de completar los análisis, pruebas y estudios técnicos de los equipos entregados por una entidad al INDOTEL, el veintiséis (26) de marzo de dos mil

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (2010), conforme se hace constar en el Acta de Comprobatoria de Cierre de Estación Ilegal núm. LB-08-2010, instrumentada en esa misma fecha por el inspector Luis Batista, la referida entidad ha dispuesto la entrega de los mismos.

39. Copia fotostática de la Compulsa del Acto núm. 4, instrumentado por el Dr. Federico Enrique Villamil Sánchez, notario público del municipio Santiago, el veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), con el propósito de comprobar que el Ing. Luis Batista, inspector del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ha tratado de dar cumplimiento al Oficio núm. 10003282 del INDOTEL y entrega a Cibao TV Club unos equipos que se encontraban en poder del INDOTEL para fines de análisis técnicos y que Cibao TV Club se niega a recibir.

40. Original registrado del Acto núm. 714-2010, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), que contiene notificación del memorial de casación, del auto de admisión y emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Cibao TV Club operaba dos canales de televisión en la ciudad de Santiago que difundían sus programas a través de las frecuencias 401.75 MHz, 397.25 MHz. El diferendo surge el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), cuando el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), procedió a notificar y ejecutar la Resolución núm. DE-024-10, mediante la que se ordena la clausura de la estación Cibao TV Club y la incautación de sus equipos.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a estas medidas, Cibao TV Club y el señor Víctor Manuel Tejada, interpusieron un recurso de amparo el trece (13) de abril de dos mil diez (2010) con la finalidad de lograr la restauración de sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados, alegando que con la ejecución de la Resolución núm. DE-024-10, sin autorización judicial y sin la presencia del Ministerio Público, IN-DOTEL incurrió en violación al debido proceso administrativo, a la tutela judicial efectiva, y al derecho de propiedad, por lo que solicita la entrega inmediata de los equipos incautados y la reapertura de la planta televisiva. De la indicada acción de amparo resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), dictó la Ordenanza Civil núm. 514-10-00154, acogiendo el recurso de amparo y ordenando al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) la entrega inmediata de los equipos incautados.

La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ante la Suprema Corte de Justicia, mediante memorial depositado el catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010) y demandada la suspensión de sus efectos ejecutorios mediante instancias por separado depositadas en la misma fecha, ante Suprema Corte de Justicia, que al conocer el indicado recurso emitió el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Resolución núm. 7675-2012, declarándose incompetente para conocer este caso y procediendo a remitirlo ante este tribunal constitucional para su conocimiento y decisión.

8. Competencia

En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos detalles procesales:

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010), la parte recurrente sometió el presente recurso ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de casación contra una decisión de amparo, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 437-06. No obstante, dicho recurso no fue fallado en su momento por la Suprema Corte de Justicia, que optó por remitir el expediente al Tribunal Constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), luego de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitiera la Resolución núm. 7675-2012, mediante la cual ese alto tribunal declaró su incompetencia para conocer dicho recurso.

b) En la parte dispositiva de dicha resolución, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dice textualmente:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra de la sentencia número 514-10-00154, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 2010, en acción de amparo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana (...).

c) Ciertamente, para el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución señalada en el párrafo precedente, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año; sin embargo, la competencia para conocer el recurso que nos ocupa correspondía ciertamente a la Sala Civil y Comercial de

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, ya que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, la competencia de un tribunal está determinada por la normativa vigente al momento de su apoderamiento y no por la de la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

d) Sin embargo, devolver el presente expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho, que asiste a todo ciudadano, de obtener una decisión judicial en un plazo razonable; sin menoscabo de que posponer la decisión sobre el recurso que nos ocupa tampoco sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

e) En vista de lo anterior y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente [sentencias TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) y TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)], este

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, de oficio, recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, como un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada en materia de amparo, cuya competencia es exclusiva de este tribunal y, por tanto, procede a su conocimiento.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad del recurso de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o nor-

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa y apreciar las circunstancias que le rodean, hemos podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional que entraña el mismo, pues el conocimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo permitirá al Tribunal Constitucional profundizar acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela efectiva y del debido proceso administrativo, en el marco de un proceso administrativo sancionador.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución

A. En cuanto al recurso de revisión constitucional

a) En el presente caso, Cibao TV Club y el señor Víctor Manuel Tejada, accionaron en amparo el trece (13) de abril de dos mil diez (2010), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, alegando violación al debido proceso, al principio de legalidad, al derecho a la igualdad, a la inviolabilidad del domicilio y al derecho de propiedad por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al proceder a ejecutar la Resolución núm. DE-024-10, en la que se ordena la clausura de las instalaciones y la incautación provisional de los

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equipos utilizados por Cibao TV Club, sin autorización judicial y sin contar con la presencia de un representante del Ministerio Público.

b) El Tribunal *a quo* estableció que

(...) si bien es cierto, que el Indotel como organismo de la administración pública tiene su función, sus facultades y poderes, que son constitucionales (Artículo 138 de la Constitución), para realizar ejecuciones forzosas, como es el cierre de un establecimiento y la incautación de equipos, tiene que valerse de los tribunales porque son estos los únicos que como órganos jurisdiccionales tienen aptitud de ejercer este derecho sancionador o de ordenar actos que tengan o conlleven fuerza ejecutoria. Por eso existe la independencia de los poderes del Estado, y los límites a esos poderes. Los cuales no pueden en principio delegar sus atribuciones. De ahí que es importante destacar el artículo 139 de la Constitución, que fija el Control de la legalidad de la Administración Pública cuando señala: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración Pública (sic). La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley;

c) Asimismo, determinó que

(...) el principal derecho fundamental violado fue el debido proceso de ley, el cual persigue que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos según los procedimientos fijados por la ley. Es a su vez, una garantía para el cumplimiento eficaz de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Rige para todo tipo de proceso o procedimiento, incluyéndose el administrativo; de ahí que la Constitución lo

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destaca expresamente en el artículo 69, numeral 10, que dice “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

d) De su parte, la parte hoy recurrente en revisión constitucional, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), alega que la juez *a quo* violó el artículo 1 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, al desconocer que previo al pronunciamiento de su fallo, el juez de amparo debe verificar que el agravio alegado sea actual, al no ponderar que la conculcación de cualquier posible derecho de los amparistas, quedó extinguida con la restitución de dichos equipos, y retener la mala fe de éstos, al no aceptarlos sin razón valedera. Además, alega la violación por desconocimiento de los artículos 99, 84 letra f) y 112.1 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones; desconocimiento del carácter ejecutorio del acto administrativo que dispuso la clausura de Cibao TV Club, así como el principio de autotutela administrativa y la violación del artículo 26 de Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo.

e) En cuanto a la alegada violación del artículo 1 de la Ley núm. 437-06, es preciso establecer que efectivamente, tal como aduce el recurrente, uno de los presupuestos de admisibilidad establecidos en dicho texto legal es que el agravio alegado sea actual, al disponer, textualmente, que:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) No obstante, en el presente caso, contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que intentase entregar los equipos, según consta en acto auténtico levantado por notario público y que la persona que cuida el local de Cibao TV Club, se negase a abrir las puertas y recibir los equipos, no exonera a INDOTEL de la obligación de devolver los equipos incautados, pues en el expediente no existe constancia de que dicha institución iniciara ningún trámite judicial a los fines de liberarse de dicha obligación.

g) En tal sentido, este tribunal hace suyo lo afirmado por el tribunal *a quo*, al establecer que:

Que en la especie, INDOTEL hizo el ofrecimiento –conforme con el acto auténtico depositado para probar este hecho- pero el propietario se rehusó recibirlo, por lo que esa imposibilidad u obstáculo se podría asimilar a lo dispuesto en el artículo 1264 del Código Civil, que dice: “Si la cosa que se debe es un objeto determinado, que haya de entregarse en el sitio en que se encuentre el deudor, debe requerir al acreedor para que se la lleve, por acto notificado a su persona o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del contrato. Hecho este requerimiento, si el acreedor no retira la cosa, y teniendo el deudor necesidad del sito en que radica, podrá éste obtener de los tribunales el permiso de ponerla en depósito en otro sitio cualquiera.

Que a tenor de lo anterior tenemos que el principal y primer objetivo de este recurso de amparo, que es que se ordene la entrega de los equipos ilegalmente incautados, no se ha producido real y efectivamente, como tampoco el conminado órgano regulador del INDOTEL se encuentra excusado puesto que no cuenta con decisión de Tribunal que lo respalde, de manera que no procede declarar que en este aspecto la presente acción de amparo es carente de objeto cierto y actual; serio y

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo; procediendo que se rechace dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas.

h) De ahí que este tribunal constitucional considera que la juez *a quo* realizó una correcta aplicación de la norma al admitir la acción de amparo y establecer que estaba en presencia de un acto lesivo subsistente, razón por la que desestimamos dicho pedimento.

i) En cuanto al presunto desconocimiento del carácter ejecutorio del acto administrativo y del principio de autotutela es preciso establecer que, efectivamente la administración goza del privilegio de tutelar, vía declarativa o ejecutiva, sus propios derechos, lo cual le permite producir e incluso modificar situaciones jurídicas sin el consentimiento de los administrados y establecer sanciones en caso de incumplimiento o desacato de sus decisiones.

j) La ejecutoriedad de los actos administrativos es una característica de la autotutela, la cual se sustenta sobre la base de los principios de eficacia y de legalidad. Así lo establece el artículo 138 de nuestra Constitución, el cual dispone textualmente que: *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...).*

k) Sin embargo, del indicado artículo también resulta que la Administración está sujeta al ordenamiento jurídico; de ahí que no puede exceder las atribuciones previamente determinadas por la Constitución, las leyes e incluso sus propias resoluciones y reglamentos.

l) En el caso que nos ocupa, nunca ha sido objeto de cuestionamiento la facultad de INDOTEL de emitir actos administrativos sancionatorios, ni tampoco

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la legalidad de la Resolución núm. DE-24-10. Lo que se ha cuestionado y lo que originalmente dio lugar a la acción de amparo es el procedimiento llevado a cabo por INDOTEL para ejecutar la indicada resolución núm. DE-24-10, dictada por dicha institución el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), por órgano de su directora ejecutiva, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

m) La referida resolución núm. DE-24-10 establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Ordenar la clausura de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos utilizados por CIBAO TV CLUB, para la provisión del servicio de difusión televisivo en la ciudad de Santiago, a través de las frecuencias 401.75 MHz-397.25 MHz, sin contar con la autorización de este órgano regulador, constituyendo dicha acción un ilícito administrativo tipificado como una falta muy grave de acuerdo a lo establecido en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

Segundo: Solicitar, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de CIBAO TV CLUB, y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.¹

¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Comisionar a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida estación radial.

Cuarto: Ordenar la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página web que mantiene esta institución en la red de internet. (...).

n) Por otra parte, la Ley núm. 153-98, General de las Telecomunicaciones al referirse a las medidas precautorias, establece textualmente en su artículo 112 lo siguiente:

Art. 112. Clausura, suspensión o incautación.

112.1. Para los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.

112.2. Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

112.3. En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regular la solicitud judicial de incautación de los equipos.

112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido.

o) No obstante, lo establecido en el ordinal segundo de la indicada resolución núm. DE-24-10 y las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 153-98, de los alegatos de las partes y los documentos que reposan en el expediente, es un hecho no controvertido que el INDOTEL procedió al cierre y a la incautación de los equipos de la estación Cibao TV Club, sin la presencia de un representante del Ministerio Público y sin la debida autorización judicial prevista tanto en la resolución dictada al efecto, como en la ley que regula la materia.

p) El hoy recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), justifica su accionar alegando que

para notificar a un usuario ilegal del espectro radioeléctrico una resolución que ordena la clausura de su operación clandestina, no se requiere, contrario a lo que dijo la juez, de una autorización judicial, ni intervención de ministerio público, pues en principio, con la sola notificación, el infractor debe cesar su práctica por mandato dispuesto por el artículo 99 de la Ley 153-98. Otra cosa fuera si éste de manera recalcitrante se negare a recibir al notificador, o no abriese voluntariamente las puertas de su establecimiento.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Tal como afirma la hoy recurrente, el artículo 99 de la Ley núm. 153-98 dispone que: *Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.*

r) De ahí que siendo la propia resolución emitida por la recurrente, la que supedita la clausura de las instalaciones de Cibao TV Club y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados por esta, a obtener autorización judicial, antes de proceder a ejecutar la indicada resolución debió cumplir con lo establecido en la misma, ya que es de obligatorio cumplimiento no solo para los administrados, sino también para la Administración.

s) Es preciso señalar que en las glosas del expediente no existe constancia de que, previa ni posteriormente a los hechos que dieron lugar a la acción de amparo, INDOTEL haya realizado trámite alguno en aras de obtener autorización judicial para proceder a la clausura provisional, ni y al decomiso de los equipos de Cibao TV Club.

t) En tal sentido, si bien es una facultad propia del INDOTEL regular y aplicar sanciones de carácter administrativo ante la comisión de faltas previstas en la Ley núm. 153-98, no menos cierto es que sus actuaciones deben estar enmarcadas dentro de los preceptos constitucionales y legales, pues cuando el administrador prescinde de la sujeción a la ley y de su propia resolución comete un acto arbitrario.

u) Este tribunal considera que con tal inobservancia la hoy recurrente incurrió en una violación al debido proceso administrativo, pues las actuaciones de la administración deben estar enmarcadas dentro de los procedimientos contemplados en la ley, reglamento o resolución que regule la materia, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

v) A tenor de lo establecido en el párrafo anterior, debemos subrayar que el debido proceso administrativo tiene como fin último el permitir que el Estado cumpla de manera efectiva con su función esencial, perseguir el interés general, sin desconocer los derechos fundamentales, tal como lo dispone el artículo 8 de nuestra Carta Magna, a cuyo tenor

es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

w) Respecto de la obligación de respetar el debido proceso a cargo de la Administración, en la Sentencia TC/0220/14, este tribunal constitucional ha establecido que:

(...) conviene recordar que el debido proceso y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que prescribe: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...);

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

x) Asimismo, en la sentencia indicada en el literal anterior y en la Sentencia TC/0119/14, ha reconocido que:

(...) el debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) En igual sentido en la Sentencia TC/0011/14, este tribunal constitucional ha afirmado que: (...) *las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.*

z) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0438/17, en la que se establece que

cuando se trate de sentencias que contengan astreinte fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario”, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

B. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución

aa) En el presente caso, la recurrente también incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según consta en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010). Dicha demanda no será decidida por carecer de objeto, en razón de que el recurso será rechazado mediante esta misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 514-10-00134, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y a los recurrentes, Cibao TV Club y el señor Víctor Manuel Tejada.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0117/14, del trece (13) de junio; TC/0269/14, del trece (13) de noviembre; TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre y TC/0363/15, del catorce (14) de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden

Expediente núm. TC-08-2012-0054, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 541-10-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario